

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00434-00
ACCIONANTE: RUDECINDA GARZÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora RUDECINDA GARZÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.559.982 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Tutelar mi derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, dar respuesta al recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, presentado en contra de la Resolución # SUB 150922 del 29 de junio de 2021, el cual fue radicado bajo número 2021 – 8801860 del 03 de agosto del año en curso."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación el día 3 de agosto de 2021, bajo el radicado 2021-8801860, en contra de la resolución No. SUB 150922 del 29 de junio de 2021, sin embargo y a pesar de haber transcurrido más de dos dos meses no se le ha notificado decisión alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de octubre de 2021 se admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto

y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

De otro lado, en atención a que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, remitió el escrito de tutela presentado por la señora RUDECINDA GARZÓN SANCHEZ, con el fin de que fuera acumulada con la presente, mediante auto de 21 de octubre de 2021, se resolvió rechazar acumulación y se ordenó su devolución.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, está vulnerando el derecho de petición de la señora RUDECINDA GARZÓN SÁNCHEZ, por cuanto no ha dado respuesta a los recursos interpuestos en contra de la resolución SUB 150922 del 29 de junio de 2021.

Previo abordar el asunto objeto de inconformidad expuesto por la accionante, se debe determinarse en primer lugar si la accionante incurrió en temeridad pues se encuentra acreditado dentro del plenario que en el Juzgado 4º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, está cursando actualmente acción de tutela promovida por la señora RUDECINDA GARZON SANCHEZ en contra de la entidad acá accionada y por los mismos hechos e que se funda la presente acción.

Frente a lo anterior, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.

En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Conforme lo hasta aquí expuesto, y conforme se acreditó por parte del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, se evidencia que la accionante promovió otra acción de tutela por los mismos hechos y contra de la misma entidad, sin justificación alguna, encontrándose en curso actualmente el en mencionado despacho, como consta en el proceso.

Así las cosas, en efecto la señora RUDECINDA GARZÓN incurrió en temeridad, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia

transcrita y por tanto,atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se negaran las pretensiones de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por la señora RUDECINDA GARZÓN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.559.982 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c75a162e14105a69b2d15b5c5f86771e4d4c4bf5470bd3b6d13c77b1b97c1**
Documento generado en 22/10/2021 10:35:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>